



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-21/2023.

ACTORA: SUSANA ALICIA OBREGÓN OLOÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-21/2023, promovido por la ciudadana Susana Alicia Obregón Oloño, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo CG57/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *“por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora”*; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedente.

De las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo CG57/2023 (acto impugnado). Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ aprobó por unanimidad el Acuerdo CG57/2023², *“por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.

¹ En adelante, la responsable.

² Acuerdo CG57/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG57-2023.pdf>

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. Inconforme con el contenido del Acuerdo CG57/2023 citado en el resultando anterior, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la ciudadana Susana Alicia Obregón Oloño presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ff.11-13), dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien una vez que lo recibió, lo registró con la clave SG-JDC-96/2023 (f.133) y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

II. Improcedencia. Mediante Acuerdo General de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés (ff.2-6), la Sala Regional Guadalajara determinó la improcedencia del juicio ciudadano señalado en la fracción anterior, toda vez que la actora fue omisa en agotar la instancia local, por lo que ordenó reencauzarlo a este Órgano jurisdiccional, a fin de que, en plenitud de atribuciones y bajo la misma denominación (juicio ciudadano), se conozca y resuelva la controversia planteada.

III. Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (f.156), este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Regional Guadalajara, en razón del reencauzamiento decretado en el juicio ciudadano interpuesto por la ciudadana Susana Alicia Obregón Oloño, correspondiente al asunto identificado bajo clave SG-JDC-96/2023, así como diversa documentación recabada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose con ello, integrar el expediente JDC-TP-21/2023; asimismo, se tuvo tanto a la actora como a la responsable, autorizando domicilios y medio para oír y recibir notificaciones, así como personas para recibirlas en su representación.

De igual manera, se pusieron los autos a disposición del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos precisados en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial www.teesonora.org.mx.

IV. Admisión. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (f.160), se admitió el juicio ciudadano que ha quedado precisado en este apartado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; se proveyó

³ En adelante, el IEEyPC.

⁴ En adelante, LIPEES.

sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; de igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-834/2023, signado por la ciudadana Joy Walkiria Yeomans Rosas, Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del IEEyPC (f.131).

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la tercera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto queda en estado de dictar sentencia, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Improcedencia. Previo a abordar los presupuestos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se procede a realizar un análisis de los argumentos que expone la responsable en su informe circunstanciado, para aducir que el medio de impugnación resulta improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, cuyo contenido corresponde a los artículos 326 y 328, segundo párrafo, fracciones IV y VIII de la LIPEES.

Falta de interés jurídico de quien promueve.

La responsable señala que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en la LIPEES de la siguiente manera:

ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

[...].

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, argumenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵, ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Refiere que, en un sentido similar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Que, ante tal circunstancia, es indispensable estar ante una situación en donde sea factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial efectiva, pues dicha exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable, por las siguientes razones:

De la demanda de juicio ciudadano se advierte que la actora acudió a interponer el presente juicio señalando su condición de mujer, lo cual la coloca en un grupo

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

históricamente desventajado, reconocido como categoría sospechosa de discriminación, tal y como lo refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Asimismo, el acuerdo que la actora acude a impugnar versa sobre lineamientos que establecen criterios de paridad de género a observarse en el proceso electoral ordinario local en curso, el cual tiene una repercusión directa en las posibles aspirantes de género femenino, el cual ostenta.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, al emitir la jurisprudencia 9/2015, de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"***⁸, determinó que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Adicionalmente, en la diversa jurisprudencia 8/2015, de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"***, la Sala Superior también estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, pues dicha paridad produce un impacto colateral en su esfera jurídica, generando así el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, primero, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, y segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres el pertenecer a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.

De manera que, en los casos que se presenten tales condiciones, basta contar con interés legítimo en el asunto, para que el requisito de procedibilidad sea satisfecho.

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Jurisprudencia 9/2015, de rubro ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"***; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado bajo expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados⁹.

Por lo antes expuesto, toda vez que, la actora, en su calidad de mujer pertenece a un grupo histórica y estructuralmente objeto de discriminación, viene solicitando la tutela del principio constitucional de paridad de género, cuenta con interés legítimo para impugnar el acuerdo en cuestión. Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Extemporaneidad del medio de impugnación.

La responsable señala que se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, causal de improcedencia que, en la LIPEES se prevé de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]”.

(Lo resaltado es nuestro).

Sobre esta causal, la responsable argumenta que fue presentado en la oficialía de partes del IEEyPC, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en tanto que, el Acuerdo CG57/2023 impugnado fue emitido con fecha seis de septiembre del presente año.

Este Órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón a la responsable, en virtud de lo siguiente:

En la LIPEES, en su artículo 326, se establece que:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

Si bien es cierto, la interposición del medio de impugnación fue posterior a los 4 días que para tal efecto prevé el artículo 326 de la LIPEES, también lo es que la actora señala que un día antes de la interposición de su demanda (treinta de

⁹ Recurso de Reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf

octubre de dos mil veintitrés), tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado, razón por la cual acudió a través del juicio ciudadano a hacer valer su inconformidad.

En ese sentido, se estima que resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"*¹⁰, pues no existe constancia de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado previo a la fecha en que se hace sabedora, esto es, el treinta de octubre del año que transcurre; de ahí que, deba tenerse tal día como el que conoció del acto.

En ese sentido, toda vez que de lo manifestado por la actora se desprende que ésta conoció el acto el treinta de octubre de dos mil veintitrés, y del expediente no obra constancia alguna encaminada a desvirtuar su dicho, el plazo para su impugnación comenzó a transcurrir a partir del día siguiente hábil de la referida fecha; por ende, al haber sido presentado el treinta y uno de octubre del año en comento, debe concluirse que fue interpuesto con la debida oportunidad, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado. Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) **Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que, como se precisó en el considerando anterior, no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la responsable, relativa a la extemporaneidad.

b) **Forma.** El medio de impugnación en comento se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la actora, como domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como persona autorizada para oírlas y recibirlas; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo controvertido y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.


¹⁰ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"*; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio, por su propio derecho, como ciudadana y en su condición de mujer, con el objeto de controvertir un Acuerdo del IEEyPC¹¹, en el que se aprobaron los Lineamientos que establecen criterios de paridad de género a observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en curso, en el estado. Por tal motivo, como se precisó en el considerando anterior, la ciudadana cuenta con interés legítimo para promover el presente medio.

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.

1) **Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal ordene al Instituto responsable dictar criterios de paridad encaminados a emitir cuando menos en el cincuenta por ciento de los municipios del estado, convocatorias de un mismo género, en este caso específico, femenino, y que así, sean electas mujeres en las alcaldías de al menos treinta y seis municipios del estado, a fin de que la paridad de facto, en lo que respecta a dichos cargos, sea una realidad para las mujeres en Sonora.

2) **Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde¹².

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹³.


¹¹ Acuerdo CG57/2023.

¹² Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹³ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Una vez precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, la promovente manifiesta que el Acuerdo del Consejo General del IEEyPC, por medio del cual aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, violenta sus derechos político-electorales por lo siguiente:

Señala que, los Lineamientos aprobados por la responsable, a través del Acuerdo impugnado, **no garantiza la paridad de hecho en los resultados de la elección**, sino que sólo garantiza la **paridad en las candidaturas**.

Al respecto, señala que, **bajo esos mismos criterios de paridad**, en la contienda anterior de dos mil veintiuno, de los setenta y dos municipios, sólo resultaron electas dieciséis mujeres como Presidentas Municipales, lo que, señala, refleja una desproporción en perjuicio del género femenino.

Por lo anterior precisa que, para lograr la igualdad, la paridad y eliminar la discriminación histórica y estructural en contra de la mujer, así como para que la paridad de facto en lo que respecta a las alcaldías, sea una realidad para las mujeres en Sonora, se deberán emitir cuando menos en el cincuenta por ciento de los municipios del estado, convocatorias de un mismo género, en este caso específico, femenino, y que así sean electas mujeres en dichos cargos, respecto de al menos treinta y seis municipios.

3) Precisión de la litis. De lo anterior, se advierte que la materia del presente juicio consiste en determinar si los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora, aprobados mediante acuerdo CG57/2023, por el Consejo General del IEEyPC, se emitieron conforme a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Marco jurídico.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución de mérito y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica tomar en

¹⁴ En adelante, CPEUM.

consideración el contenido y alcance de los derechos que están involucrados, de manera que se establezcan las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

En ese sentido, los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

A su vez, la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en donde, en lo que respecta al ámbito político-electoral, prevén el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, entendiéndose esto como una concreción del mandato de paridad, lo cual a su vez, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres.

A lo anterior se suma lo acordado en el Consenso de Quito¹⁵, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en donde se prevé, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política.

Al respecto, es de resaltar que el Consenso de Quito supuso un gran avance en la región al reconocer que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, así como en las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, lo cual a su vez constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado, específicamente, la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

g En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular; por lo que a partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de ese género, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de

¹⁵ Consenso de Quito; disponible para consulta en el enlace:
<https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>

optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres¹⁶.

Lo anterior, resulta acorde al contenido de la jurisprudencia 11/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**.

Por último, cabe resaltar, que lo ya expuesto en cuestiones de paridad a nivel internacional, guarda congruencia con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada bajo esas condiciones para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo al momento de pretender acceder a ellos.

Paridad en México.

Reforma constitucional de dos mil catorce.

Ahora bien, en el ámbito nacional, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁷, la reforma electoral que, entre otras cosas, reconoció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la CPEUM, el cual establece en el párrafo segundo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para que, al momento de postular candidaturas, cumplan con el principio de paridad de género.

Reforma constitucional de dos mil diecinueve.

Sucesivamente, el seis de junio del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁸, la reforma constitucional que incorporó el mandato de paridad de género, también conocida como "paridad en todo", la cual estableció la obligación de que todos los órganos estatales (incluidos los autónomos) a todos los niveles, estén conformados de forma paritaria, tanto por hombres, como por mujeres; en específico, dicha disposición constitucional, en su artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece la obligación de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

¹⁶ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

¹⁷ Disponible para consulta en el enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

¹⁸ Disponible para consulta en el enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

A su vez, en el Transitorio CUARTO de la reforma de dos mil diecinueve se estableció que “Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41”.

Reforma a nivel nacional.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto¹⁹ por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, de donde se destaca lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) [Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;]

[...]

“Artículo 6.

[...]

2. **El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

3. **El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.”**

“Artículo 26.

1. **Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.**

2. **Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.**

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

[...]

“Artículo 232.

[...]

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la**

¹⁹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; disponible para consulta en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
[...]"

"Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución."

"Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 3.

[...]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

[...]"

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]"

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

[...]"

"Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

[...]

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
[...]"

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

[...]"

"Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

[...]

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

[...]

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso."

Por su parte, en acatamiento a la reforma a la CPEUM de dos mil diecinueve, y en ejercicio de la facultad configurativa que le otorgó el Constituyente federal en la misma, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto 120²⁰ que, entre otras cosas, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del cual destaca, para el caso que aquí se analiza, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXXV.- Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; y

[...]"

[...] ARTÍCULO 73.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la presente Ley, los partidos políticos estatales deberán:

[...]

VII.- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento; y

[...]"

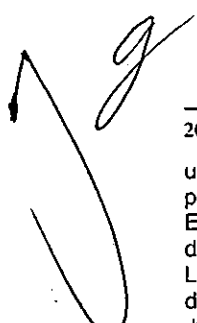
"ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

[...]

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral."

"ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

[...]


²⁰ Decreto número 120, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace:

<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

XV.- **Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y [...]**

“ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.”

“ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

[...]

“ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. El los (sic) municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

[...]

“ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

[...]

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo

género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

**Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.
[...]"**

"ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

**[...]
La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.**

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

ii.-(SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes".

(Lo resaltado es nuestro).

Precisado lo anterior, es importante destacar que, a raíz de la reforma constitucional federal de dos mil diecinueve, se implementaron diversas disposiciones sobre la paridad en cuestión de contienda a cargos de elección popular, las cuales se señalaron en párrafos previos y de cuyo análisis en conjunto, resulta lo siguiente:

- Con la reforma a la Constitución federal de dos mil diecinueve, se vinculó tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas de las entidades

federativas para, en el ámbito de su competencia, realizar las reformas correspondientes en su legislación, a fin de armonizarse con el mandato constitucional, procurando la observancia del principio de paridad de género (entre otras cosas, aplicada a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular).

- Es obligación que todos los órganos estatales a todos los niveles, se encuentren conformados de forma paritaria, tanto por hombres, como por mujeres.
- Al postular candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos están obligados a cumplir con el principio de paridad de género.
- La paridad de género se entiende como la igualdad política entre mujeres y hombres y se garantiza con la asignación del 50% de cada género en candidaturas a cargos de elección popular, así como en nombramientos de cargos por designación.
- El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas, así como candidatas, están obligados a garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
- Los partidos políticos, en apego al principio de autoorganización y autodeterminación, tienen la facultad de establecer los mecanismos y las condiciones bajo las cuales llevarán a cabo la selección y postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, promoviendo y garantizando en todo momento la paridad entre los géneros.
- Entre las funciones del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, se encuentra la de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
En lo que respecta a las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular, y como parte de sus funciones de garantizar el principio de paridad de género, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deben rechazar el registro de aquellas candidaturas que no garanticen dicho principio, otorgando un plazo para su sustitución; en caso de no hacerlo así, no se aceptarán dichos registros.
- Corresponde al IEEyPC, como Organismo Público Local en Sonora, verificar que las solicitudes de registro relacionadas con las candidaturas para cargos de elección popular en Ayuntamientos, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, (compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género), así como también, en la postulación a presidencias municipales y sindicaturas, éstas se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

De igual manera, deberá verificar el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Conforme a lo ya expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, con las reformas de dos mil catorce y dos mil diecinueve, la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral, y por ello, los actores políticos, (entre éstos, los partidos políticos), se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular²¹.

Por tanto, es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad pues, según precisó, no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el contenido del principio de paridad de género consiste, al menos, en un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales y que tiene entre sus finalidades salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

De igual manera, ha destacado que la intención del Congreso de la Unión al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limita a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, *de facto*, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.

Por tanto, la pretensión del Constituyente de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (*teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones*) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicabilidad del régimen democrático.

En ese sentido, la paridad de género se encuentra orientada a alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, con la finalidad última

²¹ Criterio adoptado al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf

de erradicar la discriminación y desigualdad estructural de quienes históricamente se han encontrado en situación de desventaja para participar, competir y acceder en cargos de elección popular.

En ese orden, el principio de paridad debe ser leído en concordancia con el principio de igualdad, respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha distinguido respecto de sus modalidades conceptuales:

- A. La igualdad formal o de derecho, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
- B. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Así, la igualdad sustantiva implica que las autoridades, están obligadas a realizar las acciones necesarias a fin de remover las dificultades que dificulten el pleno ejercicio de los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso, de las mujeres que compiten por cargos de elección popular.

Conforme a lo ya expuesto, a nivel local, el artículo 196 de la LIPEES establece la obligación del IEEyPC de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro que le presenten los partidos políticos y/o coaliciones, (en cuanto a postular cincuenta por ciento de cada género (hombre-mujer) en la totalidad de sus candidaturas a cargos de elección popular, en este caso, presidencias municipales), pues en primera instancia, corresponde a dichos institutos políticos determinar de qué manera va a cumplir con dicha disposición, esto es, la forma de distribución de dichas candidaturas, acatando en todo momento lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la LIPEES, que establece que *"en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior"*.

Por tanto, si los partidos políticos tienen la libertad para determinar la forma de selección y postulación de sus candidatos (siempre y cuando, sea acorde con el derecho a ser votado y el principio de paridad de género, sus estatutos y documentos internos, así como conforme a lo establecido por la CPEUM y demás leyes aplicables), por consiguiente, el IEEyPC no está facultado para imponerles condiciones bajo las cuales lleven a cabo dicho ejercicio al ser una decisión que

atañe al interior de su estructura, máxime que cada instituto político tiene una organización singular y propia, que atiende a su estrategia política, ideologías e intereses; por lo que derivado de ello, sólo corresponde al IEEyPC, la tarea de verificar y supervisar que el resultado de los procedimientos internos que en su momento hayan realizado dichos partidos, sean acorde a las directrices de paridad ya establecidas por el órgano legislativo.

Dicha facultad exclusiva de los partidos atiende al principio de autodeterminación y autoorganización del cual están dotados, y respecto del cual, la Sala Superior lo concibe²² como la posibilidad de definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y precisar así sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y los perfiles necesarios para ser sus candidaturas a cargos de elección popular.

Criterios de instancia federal.

En relación a la temática que aquí se analiza, es de destacarse que en diversos asuntos²³ que se han sometido al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se controvirtieron cuestiones de paridad de género en la postulación de candidaturas, la autoridad de mérito determinó, en lo que aquí resulta relevante, lo siguiente:

- Los facultados para *regular la paridad* en la postulación de candidaturas a gubernaturas son los poderes legislativos (Congreso de la Unión y Congresos Locales en sus respectivas competencias).
- La falta de regulación por los Congresos estatales y federal del cumplimiento de la paridad de género en las gubernaturas no es obstáculo para hacer efectivo su cumplimiento.
- Ante la falta de legislación, se justifica emitir medidas temporales que garanticen el cumplimiento de la paridad de género, como son:
 - a) Aplicación directa de la CPEUM (SUP-RAP-116/2020), y
 - b) Vincular a los partidos políticos a emitir reglas en sus procesos de selección interna de candidaturas, para garantizar la paridad de género (SUP-JDC-91/2022 y del SUP-JDC-434/2022).

²² Criterio adoptado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-65/2017; disponible para consulta en el enlace: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-03-09/sup-jdc-0065-2017.pdf>

²³ SUP-RAP-116/2020 y acumulados; SUP-JDC-91/2022; SUP-JDC-434/2022; y SUP-RAP-220/2022, todos del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponibles para consulta en los enlaces: https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf, <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0091-2022.pdf>, https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0434-2022.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0220-2022.pdf, respectivamente.

- El cumplimiento de la paridad sustantiva debe observarse directamente en los estatutos de los partidos y es válido que el INE verifique ese deber (SUP-RAP-220/2022).

Por su parte, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-327/2023²⁴, la Sala Federal en comento resolvió que el Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para establecer reglas respecto de la postulación paritaria en los cargos de gubernaturas y jefatura de gobierno, porque esto le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales y, en aplicación directa de la Constitución (a fin de dar efectividad al mandato de paridad), estableció que, en caso de no existir regulación legislativa local al respecto, los partidos políticos locales debían aplicar la alternancia respecto al género de su última postulación, exceptuando de esta regla a partidos de nueva creación y aquellos que compitan en coalición o cualquier otro tipo de alianza prevista en la legislación local.

Caso concreto.

En el asunto que nos ocupa y conforme a lo ya establecido en el apartado de *marco normativo*, en el caso de Sonora (donde se plantea la presente controversia), el Congreso local ya reguló conforme a la reforma federal de dos mil diecinueve, también denominada “paridad en todo”, misma que se aplicó por primera vez en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (exceptuando el criterio de paridad horizontal para la postulación de candidaturas a presidencias municipales, el cual ya se encontraba incorporado con anterioridad a la reforma local de dos mil veinte, e incluso, aplicada al proceso electoral ordinario local de 2017-2018).

A partir de lo ya precisado, este Tribunal estima que el agravio de la recurrente consistente en que los lineamientos aprobados por la responsable no garantizan la paridad de hecho en los resultados de la elección, sino sólo garantiza la paridad en las candidaturas, resulta **infundado**, por lo siguiente:

Si bien es cierto, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, de los setenta y dos municipios que conforman el estado de Sonora, en dieciséis de éstos, resultaron electas mujeres como presidentas municipales²⁵, lo cual representa el 22.22%; y que además, comparado con el proceso 2017-2018 donde resultaron electas un total de veintisiete mujeres (37.5%), ello implicó una reducción del 15.28%²⁶; la actora parte de una premisa errónea al afirmar que los lineamientos

²⁴ SUP-RAP-327/2023, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0327-2023>

²⁵ De conformidad con los datos contenidos en la Memoria Estadística 2020-2021, publicada en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/MemoriaEstadistica2021.pdf>

²⁶ De conformidad con los datos contenidos en la Memoria Estadística 2017-2018, publicada en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

aprobados mediante el Acuerdo CG57/2023 aquí impugnado, son los mismos que se aplicaron en el proceso electoral pasado (2020-2021), y que por ello, no se garantiza la paridad de facto.

Se afirma lo anterior, toda vez que de una comparativa de los lineamientos emitidos en el proceso pasado (en el cual se aplicó por primera vez la reforma local de dos mil veinte, donde se estableció la llamada "paridad en todo"), con los aprobados en el acuerdo que se impugna, para el proceso electoral en curso, pueden advertirse las siguientes diferencias respecto a las candidaturas a presidencias municipales:

Lineamientos de Paridad del IEEyPC	
2020-2021²⁷	2023-2024²⁸
<p><i>"Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:</i> [...] Igualdad de Género: Deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.</p> <p><i>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p> <p><i>En materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</i></p> <p style="margin-left: 20px;">a) <i>Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y</i></p> <p style="margin-left: 20px;">b) <i>Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;</i></p> <p>[...] Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la LIPEES "Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación".</p> <p>[...] Revisión de bloques: Metodología mediante la cual se verifica que en el <u>bloque bajo de competitividad</u> no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros, con la finalidad de evitar que a alguno le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."</p>	<p><i>"Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:</i> [...] Optimización flexible: Admisión de una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.</p> <p>Paridad de género: Principio constitucional y convencional que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y busca la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres desde la postulación y en el acceso a los cargos públicos, con una integración de un mínimo de 50% mujeres y 50% hombres, admitiendo una mayor participación de mujeres como mandato de optimización flexible.</p> <p>[...] Paridad transversal: La paridad transversal en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que, en ningún caso, será admitido que en la postulación de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos, tenga como resultado que al género femenino le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>[...] Revisión de bloques: Metodología mediante la cual se verifica que en los <u>bloques de competitividad (alto, medio, bajo)</u> no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros."</p>
<p><i>"Artículo 7. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:</i></p> <p style="margin-left: 20px;">a) [...]</p>	<p><i>"Artículo 7. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el PEOL 2020-2021, es decir, las primeras dos (2) candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino, atendiendo a lo siguiente:</i></p>

²⁷ Acuerdo CG75/2020: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG75-2020.pdf>
Lineamientos de Paridad (PEOL 2020-2021):
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg75-2020_lineamientos.pdf

²⁸ Acuerdo CG57/2023: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG57-2023.pdf>
Lineamientos de Paridad (PEOL 2023-2024):
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg57-2023_lineamientos.pdf

<p>b) El caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, como se mandata en el artículo 14 inciso b) de los presentes lineamientos.</p> <p>c) [...]</p> <p>d) [...]"</p>	<p>a) [...]</p> <p>b) En el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 13, incisos a) y b) de los presentes lineamientos.</p> <p>c) [...]</p> <p>d) [...]"</p>
<p>"Artículo 13.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.</p> <p>d) [...]</p> <p>e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento</p> <p>1 ...</p> <p>2...</p> <p>3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:</p> <p>I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;</p> <p>II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.</p> <p>La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>h) [...]"</p>	<p>"Artículo 13.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.</p> <p>d) [...]</p> <p>e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p> <p>1 [...]</p> <p>2 [...]</p> <p>Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.</p> <p>3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán de postular las planillas de ayuntamientos de manera paritaria para ambos géneros en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.</p> <p>4. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:</p> <p>I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;</p> <p>II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.</p> <p>III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja. Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como Anexo 2 (Bloques de competitividad municipios).</p> <p>h) [...]"</p>

Del cuadro comparativo antes plasmado, se desprende que, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, el IEEyPC, además de añadir el concepto de "optimización flexible" y "paridad transversal", entre otras cuestiones relativas a las candidaturas a Presidencias Municipales, a diferencia del proceso electoral anterior 2020-2021 (en el que la verificación del bloque de competitividad se realizaba únicamente respecto del más bajo), en el artículo 13, inciso e), punto 3, precisó que dicha revisión se efectuará respecto de *la totalidad de bloques* (alto, medio y bajo), a fin de garantizar que no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros, en tanto que, el punto 4, fracción III, del mismo artículo, adicionalmente prevé que en el bloque de competitividad bajo se analizará, entre otras cuestiones que, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

De igual manera, en el artículo 7 de los Lineamientos en comento, se precisó que para este proceso electoral, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral local anterior (2020-2021), es decir, que las primeras dos candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino. Como se observa, a diferencia de los lineamientos anteriores, dicha disposición busca evitar que se ubiquen a las personas de género femenino en tales lugares.

Por lo anterior, se reitera lo infundado del agravio hecho valer por la actora, pues contrario a lo que aduce, no se tratan de los mismos criterios aplicados en el proceso electoral local anterior, ya que para ello, como quedó expuesto, la responsable realizó diversas adiciones, como lo son: 1) la revisión de una posible disparidad entre géneros en cada uno de los bloques y no sólo en el más bajo como ocurría antes; 2) que en el bloque de competitividad bajo se analice, entre otras cuestiones que, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja, y 3) no admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral local anterior (las primeras dos candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino). Tales criterios tienen relación directa con la paridad en las presidencias municipales, por lo que se puede advertir que su emisión va dirigida a observar este principio; de manera que, se estará en condiciones de medir su eficacia hasta obtener los resultados del presente proceso electoral.

Por otro lado, en lo que respecta a la pretensión de la actora, consistente en que se emitan convocatorias a cargos de elección popular dirigidas a un mismo género, ésta resulta ineficaz, pues como ya se abordó en líneas precedentes, las facultades del IEEyPC no tienen el alcance para imponer a los partidos políticos condiciones de esa naturaleza, ya que de hacerlo se estaría transgrediendo su derecho a la autoorganización y autodeterminación para definir sus estrategias políticas y postular a los perfiles que mejor considere para determinados cargos políticos, con independencia de su género.

Máxime que, como ya se analizó en el apartado correspondiente, es competencia de los partidos políticos fijar los procedimientos de selección de sus candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por la CPEUM y las disposiciones aplicables (entre éstas, las que en su momento emitió el Congreso Local), en tanto que, sólo corresponde al IEEyPC la labor de supervisar y verificar su acatamiento (como lo es, el cumplimiento a las cuestiones de paridad en postulaciones) para efectos de

resolver sobre su registro de conformidad con el artículo 121, fracción XIII de la LIPEES²⁹, en caso de advertir lo contrario, procederá conforme a lo previsto en el artículo 196 del Ordenamiento legal en comento, lo cual puede culminar con la pérdida del derecho al registro de las o los candidatos(as) correspondientes, mas no llegar al extremo de imponerles en qué municipios postular determinado género, pues tal ejercicio corresponde, como ya se precisó, a los institutos políticos.

Finalmente, cabe precisar que la paridad de hecho (o de facto) en los resultados de la elección que aduce la actora, es factible materializarse a través de medidas que tienen relación con órganos colegiados, como lo son los congresos o los ayuntamientos, donde por medio de la figura de candidaturas por listas de representación proporcional, es posible que, una vez obtenidos los resultados de las elecciones por mayoría relativa, se realicen los ajustes de género necesarios para garantizar la paridad en la integración; mismas que, incluso, los Lineamientos en cuestión así prevén.

SÉPTIMO. Efectos.

Por lo expuesto y fundado en el considerando anterior, se **confirma** el Acuerdo CG57/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO**, se declara **infundado** por una parte, e **ineficaz** por otra, los argumentos en vía de agravio hechos valer por la ciudadana Susana Alicia Obregón Oloño; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que materia de impugnación, el Acuerdo CG57/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.

²⁹ **ARTÍCULO 121.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

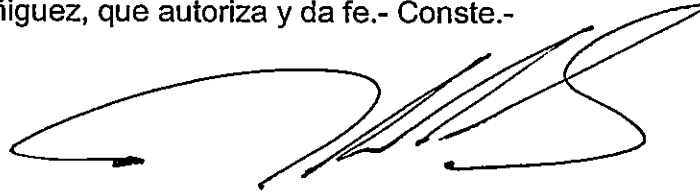
XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

[...]

A

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



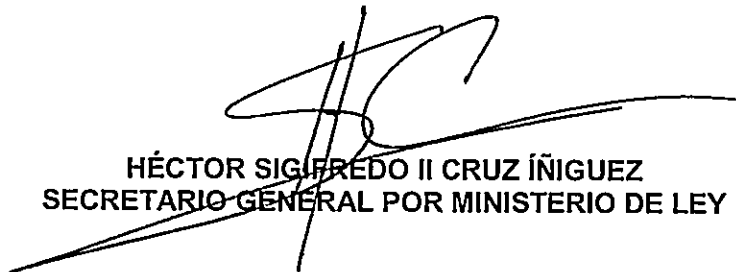
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**